



**INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día trece de marzo del año dos mil dieciocho.

**I. CONSIDERANDOS:**

- A las doce horas con quince minutos del día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía presencial, por la señorita [REDACTED], mayor de edad, del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED] de Nacionalidad [REDACTED], portadora de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], y en su carácter personal me solicitó la información siguiente:
  - 1) **Nombre y número de municipios que tienen cobertura en servicios públicos básicos de salud, educación, vivienda, agua potable, saneamiento y alcantarillado, residuos sólidos. Y que modalidad de prestación usan para dar estos servicios (directa, intermunicipal, concesión, outsourcing, y/o comunal)**
  - 2) **Nombre y número de municipalidades que posee: Unidad de Tesorería, de planeación, seguimiento y evaluación; unidad de contraloría; de servicios públicos, de transparencia; de participación ciudadana; de gestión personal/recursos humanos.**
  - 3) **Nombre y número de municipios que cuentan con: Un portal de internet; con sistema intranet o similares para conectividad interna; con computadoras y cuantos tienen actualmente y cuantos poseen servicios en línea.**
  - 4) **Cuáles y cuantos municipios tienen: Reglamentos de servicios públicos; reglamento de administración municipal; reglamento de participación ciudadana; plan de desarrollo estratégico (o desarrollo sostenible); plan de desarrollo urbano; ordenamiento territorial y ambiental; uso de rendición de cuentas y que tipo de mecanismos usan para ello.**

**II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO**

- Mediante auto de las catorce horas con dos minutos, del día uno de marzo del dos mil dieciocho, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 letra d) del Reglamento



de la LAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.

- Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:
  - ✓ Con fecha 01 de marzo de 2018, se le solicita a la Gerencia de Desarrollo Municipal, la información concerniente al requerimiento establecido en la solicitud en comento. Ante tal requerimiento el Gerente de Desarrollo Municipal, con fecha 09 de marzo de 2018, en el que informa lo siguiente: **Que la información requerida, fue buscada exhaustivamente en los registros de documentación y archivo y que no fue encontrada, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información de conformidad al art. 73 de la LAIP. Asimismo, la Gerencia de Desarrollo Municipal, requirió al Registro Nacional de Carrera Administrativa Municipal, en el cual manifiesta la inexistencia de la información, se adjuntan los documentos en mención.**

### III. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde



el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Por otra, parte las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la información Pública, en el que se establece el procedimiento a seguir por los Oficiales de Información al diligenciar las solicitudes de información, les impone las obligaciones de recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

Además, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

Por lo anteriormente expresado, la suscrita Oficial de Información confirma la inexistencia de la información requerida. Por ello, recomendarle que se requiera la información directamente a las municipalidades de quien requiere la información, en virtud que es información propia del gobierno local y en vista que son entes obligados de la LAIP, corresponde a ellas brindar dicha información, por la autonomía de la cual gozan de conformidad a lo establecido en el art. 204 de la Constitución. Se le adjunta el Directorio Municipal, para efectos de que pueda realizar las consultas pertinentes.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información,

**RESUELVE:**

- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.



- b) *Declarese*, la inexistencia de la información por parte de la Gerencia de Desarrollo Municipal y del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal.
- c) *Notifíquese*, a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) *Archívese* el expediente administrativo.

Licda. Merlyn Minely Muñoz Reyes

Oficial de Información

ISDEM



UNIDAD DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA

*La presente resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de la solicitante.*